



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00223-00

Demandantes: Banco Agrario S.A.

Demandado: Luis Fernando Escobar Marín y
Ana Rosalba Cuartas Naranjo

Mariquita, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y confrontada las certificaciones expedidas por UNO A -DATA, se avizora que la dirección donde se remitió la notificación personal y por aviso es Finca el Divino Vereda Malabar de Mariquita, siendo esta absolutamente diferente a la enunciada en la demanda, generándose una ambigüedad de imprecisión frente a la debida notificación y direccionamiento correspondiente a quien se debe tener como demandado, confluendo que hasta el momento esta no ha sido legalmente notificado.

En virtud de lo anterior, este juzgador, no puede predicar la evacuación efectiva de la notificación a la parte pasiva, y dispondrá que sea objeto de la debida y legal notificación.

Por lo brevemente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, las notificaciones realizadas al demandado Luis Fernando Escobar Marín y aportadas a este estrado judicial por no cumplir con los requisitos de la notificación de 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora a efecto de que realice en debida forma los actos de notificación al demandado Luis Fernando Escobar Marín, conforme lo regula la ley o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00040-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandados: JOSE ARNULFO DIAZ DIAZ

Mariquita, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, se le indica que, con auto de fecha del 13 de octubre de 2021, el Secuestre Bendice Trillos Flórez fue relevado de su cargo y se nombró de la lista de auxiliares a la Empresa Inmobiliaria Jurídica RA SAS, sin ser óbice para que se requiera para que rinda cuentas de su administración sobre el bien inmueble secuestrado.

Por otro lado, revisado el expediente se encuentra pendiente por dar trámite al oficio No.607/2022 proveniente del Juzgado 3° Promiscuo Municipal La Dorada Caldas, solicitud de embargo de remanentes, por lo que, se procederá a tener en cuenta dicho embargo dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Se ordena a la entidad que hace las veces de secuestre, **INMOBILIARIA JURÍDICA RA SAS**, por intermedio de la señora Yheraldine Ramírez Cardozo, o quien haga las veces de representante legal, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y

comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad. Por secretaria, comuníquesele.

Segundo. Téngase en cuenta el embargo de **REMANENTES**, solicitado en oficio No.607/2022, a favor del proceso Ejecutivo que adelanta la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra JOSE ARNULFO DIAZ DIAZ bajo la radicación N°2019-00463-00, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas. Por la secretaria, ofíciase para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00221-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: ALFONSO MEJIA LOPEZ

Mariquita, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se resuelve de la cesión que realizó el BANCO AGRARIO a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- "CISA SA".

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO S.A., contra ALFONSO MEJIA LOPEZ; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 19 de octubre de 2018.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y de Derechos Litigiosos, solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- "CISA SA".

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente.

II. CONSIDERACIONES

1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como

demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965 Código Civil):

• *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

• *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

• *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Y teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Cesión de derechos litigiosos (arts. 1969, 1970 Código Civil):

•Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

•Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

•Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCO AGRARIO S.A., y la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –“CISA SA”, como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –“CISA SA”., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°)

Ahora bien, la solicitud de que se tenga como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES “CISA S.A”., a quien le fue reconocida tal personería adjetiva en procura de los intereses del cedente BANCO AGRARIO S.A., se estima improcedente, pues no fue aportado poder especial en tal sentido. Y es que de la revisión de los anexos al memorial a través del cual se informa la cesión antes narrada, se tienen los certificados de existencia y representación legal de los intervinientes y los poderes conferidos a quienes suscriben el documento, pero no yace memorial poder que se confiera a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquirá, la facultad otorgada por CENTRAL DE INVERSIONES, para continuar con el trámite en su nombre, conforme lo previsto en el artículo 74 y ss del CGP, por

tanto, hasta tanto sea presentado memorial poder al tenor de lo dispuesto en esa normativa, no se reconocerá personería jurídica para actuar como tal.

Por lo anterior el Juzgado,

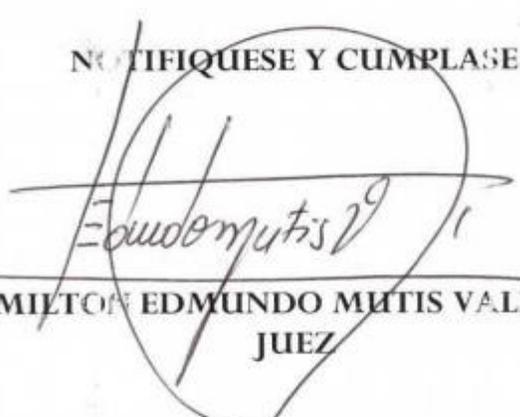
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- “CISA SA”**, realizada por el **BANCO AGRARIO S.A.**

SEGUNDO: Téngase al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA SA”**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

TERCERO: No se reconoce personería Jurídica a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquirá, para actuar como apoderada judicial de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES “CISA SA”**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00086-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Doris Marlene Palacio

Demandados: German Montoya y Leidy Tatiana Montoya

Mariquita, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se resuelve de la cesión que realizó el señor German Montoya Parra y la señora Leidy Tatiana Montoya García a favor del Dr. José J. Orozco Giraldo.

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo a continuación de mínima cuantía dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora Doria Marlene Palacio, contra German Montoya y Leidy Tatiana Montoya; actuación donde se libra mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2023, a favor de los demandados.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de a favor del Dr. José J. Orozco Giraldo.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente.

II. CONSIDERACIONES

1º Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre German Montoya Parra, Lady Tatiana Montoya García y el Dr. José J. Orozco Giraldo, como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora Doris Marlen Diaz Palacios, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la deudora y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario Dr. José J. Orozco Giraldo, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa al Dr. José J. Orozco Giraldo, opera la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa de la deudora sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°)

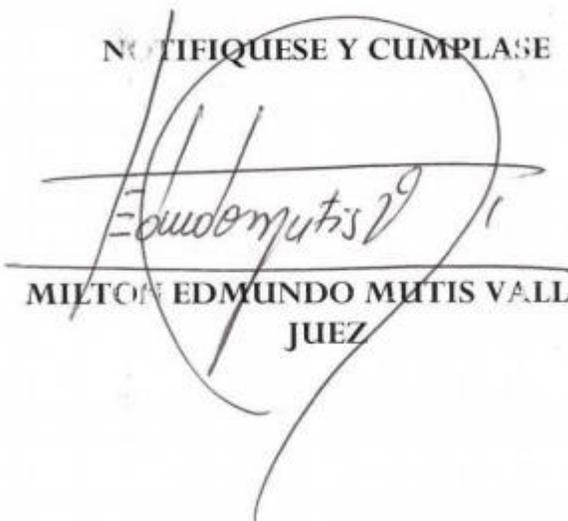
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito a favor del **Dr. José J. Orozco Giraldo**, realizada por Lady Tatiana Montoya García y German Montoya Parra.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. José J. Orozco Giraldo**, como **coadyuvante** de los demandantes arriba citados para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00102-00

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

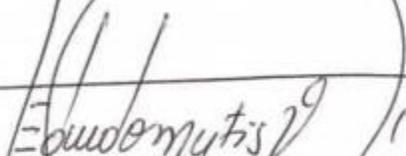
Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Aracelly Villa Granada

Mariquita, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión de la solicitud incoada orientada al decreto del embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias que posea la demandada, este juzgador denegará dicha solicitud, ya que la única garantía que ostenta para satisfacer la obligación del crédito es el vehículo, siendo imposible abrirse otro tipo de trabas, por no tratarse de un ejecutivo mixto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

JUEZ